



Radicado: 2019-00421-00 (R. I. 16399)
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante: ERIKA MIELNA LEAL FERNANDEZ
Demandado: PAUL MAURICIO CASTEÑADA MEZA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del proceso, el Despacho considera viable proferir la correspondiente sentencia, pues el demandado está siendo representado por Curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones no solicitó pruebas, por tanto, al no haber oposición, con las pruebas documentales allegadas, son suficientes para proferir la decisión.

De otra parte, en cuanto a la duración del proceso, y como quiera que se va a proferir el fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. P., considera el Despacho procedente dar aplicación al inciso 5º del citado artículo donde establece que, “...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”.

Por tanto, se prorroga la competencia por 6 meses a partir de la fecha, hasta el 22 de agosto de 2022, por las razones que se acaban de indicar.

Se procede resolver de fondo respecto de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ en contra de PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA.

ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

“PRIMERO: Mi poderdante la señora ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ, y el señor PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA, decidieron contraer matrimonio católico en la Parroquia Todos los Santos del Municipio de Cúcuta, el día siete (7) de enero del 2.012; inscrito en la Notaría Séptima de Cúcuta, bajo el serial N°5890618 del día :6 de Mayo del 2.013.

SEGUNDO: De esa unión se procrearon dos hijos: ERIKA PAOLA CASTAÑEDA LEAL, quien nació, en la ciudad de Cúcuta, el día 23 de Febrero del 2.001, en la actualidad de :8 años de edad, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaría Séptima (7) del círculo Cúcuta, bajo el indicativo serial número 3:168363 y fotocopia del Comprobante de documento en tramite de la Cédula de Ciudadanía con fecha, lugar y Número de preparación el día :3 de Marzo 2019 en Villa del Rosario; N°6975388506.

TERCERO: PAUL MAURICIO CASTAÑEDA LEAL, quien nació, en la ciudad de Cúcuta, el día 21 de Julio del 2.009, en la actualidad de 9 años de edad, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaría Séptima (7) del círculo Cúcuta,

bajo el indicativo serial número 43582353.

CUARTO: El demandado el señor PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA, ha incurrido en la segunda causal del artículo 154 del Código civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6 "EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES."; (el cónyuge), puesto que desde el año 2015 dejó de cumplir con los deberes de esposo como es el apoyo mutuo, moral, espiritual, económico y el trato personal de afecto adecuado para con mi defendida y los hijos.

QUINTO: El día 28 de Septiembre 2.015, la señora ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ y el demandado, se presentaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación donde asistieron ambas partes, y firmaron un acuerdo referente a los alimentos, visitas y custodia de los menores, que al día de hoy el padre, esposo, el señor PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA, ha Incumplido con dicho acuerdo, no contribuyendo para el sostenimiento ni manutención de sus hijos, dejando la carga total a su esposa y progenitora la señora ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ.

SEXTO: Actualmente existe un proceso ante la Fiscalía por el Delito de inexistencia alimentaria, en su contra, en donde se le ha citado al Demandado en varias oportunidades, el cual ha sido notificado y el mismo firma y recibe las citaciones, haciendo caso omiso a las mismas; incurriendo en la causal r del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6.

SEPTIMO: Mi poderdante la señora ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ y el demandado, por deterioro de la relación, llevan más de dos años separados, a tal punto, que no conviven bajo el mismo techo y lecho, ni tienen ningún tipo de relación, desde principios del año 2.017; estando incurrido en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6.

OCTAVO: Dentro del matrimonio entre la señora ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ y el señor PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA, no hay bienes por liquidar, teniendo en cuenta que el día 12 de Julio del 2017, mediante escritura Publica N°3843 - 2017 en la Notaria 2 del circulo de Cúcuta (anexo prueba), deciden de mutuo acuerdo DISOLVER y LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL de sus bienes; con el propósito de no tener problemas a futuro y buscaron la solución más conveniente para ambas partes, los cuales me permito relacionar:

-. Lote 22 de la Mz B Guion B-9 Ubicado en la Calles Sexta A (6A) N°18-66 de la Urbanización Torcoroma Siglo XXI, de la Ciudad de Cúcuta (Nte de Stder), Título de propiedad debidamente registrado al folio de matricula inmobiliaria N°260.233804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral N° 0111037700n000, inmueble de propiedad de ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ.

-. Carro Colombiano, Marca: Chevrolet; Línea Taxi 7:24; Modelo 2.013; color amarillo urbano; Servicio: Público; Clase de Vehículo: Automóvil; Placa: SVVW521; Tipo de Carrocería: HATCH BACK, Motor: Eh0S1906666KC2, Número de serie: 9GAMM6106DBo21303 de propiedad de PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA.

NOVENO: Mi poderdante la señora ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ en varias oportunidades, ha pretendido solucionar esta situación de común acuerdo, a lo que el demandado se ha opuesto."

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte demandante pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre

ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ y PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA, en la parroquia todos los santos del municipio de Cúcuta, el día 7 de enero de 2012; Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución de la Sociedad conyugal conformada durante la convivencia y su respectiva liquidación.

Que se fije una suma al demandado o que cumpla con la cuota acordada ante el Instituto de Bienestar Familiar, en la cual el señor PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA, debe contribuir para el sostenimiento de sus hijos: PAUL MAURICIO CASTAÑEDA LEAL (menor de edad), y ERIKA PAOLA CASTAÑEDA LEAL, quien actualmente está estudiando la carrera de ENFERMERIA en la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTADER, cursando el tercer semestre según certificación (anexo prueba) reglamentando la visitas para el menor.

Dejar al menor PAUL MAURICIO CASTAÑEDA LEAL, al cuidado y custodia de la madre la señora ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ.

Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 27 de agosto de 2019, siendo el demandado emplazado y en razón a la no comparecía al proceso le fue designado curador ad-litem quien la representa en este trámite.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho precedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora, al no observarse vicios que invaliden lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

Ante todo, debe decirse que los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto el demandante a través de su apoderado como la señora curadora ad-litem designada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, acude la actora a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“(…) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (…)”

De la causal enunciada se colige que la misma goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al

divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000

Para demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

Registro civil de matrimonio de los contrayentes: ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ y PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA, 7 de enero de 2012.

Registro civil de nacimiento de ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ.

Registro civil de nacimiento de ERIKA PAOLA CASTAÑEDA LEAL y PAUL MAURICIO CASTAÑEDA LEAL hijos de las partes.

Acta de audiencia de conciliación sobre alimentos de los hijos de las partes realizada en el Centro Zonal Cúcuta

Escritura Pública No. 3843 de 2017 expedida por la Notaría Segunda de Cúcuta.

Del análisis de las probanzas que militan en la causa judicial, todas de estirpe documental, permiten con certeza acceder a las pretensiones de la parte actora. En la demanda se expuso que desde el 28 de septiembre de 2015 los consortes se encuentran separados de hecho, aspecto que no fue debatido por el señor curador ad-litem quien actúa en representación del demandado.

En cuanto a los derechos de los hijos de la pareja el Juzgado reitera lo acordado por los mismos en diligencia de conciliación efectuada ante el Instituto de Bienestar Familiar, aclarándole a la parte actora que en caso de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria deberá agotar proceso por separado.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ identificada con la C. de C. No. 60.392.018 y PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA identificado con la C. de C. No. 88.193.997, el 7 de enero de 2012, en la parroquia de Todos los Santos de Cúcuta, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

TERCERO. DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por el hecho del matrimonio entre ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ identificada con la C. de C. No. 60.392.018 y PAUL MAURICIO CASTAÑEDA MEZA identificado con la C. de C. No. 88.193.997.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al REGISTRO DEL MATRIMONIO, en la Séptima de Cúcuta y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto compártase esta sentencia a los interesados, con las anotaciones del caso.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges

SEPTIMO: Reiterar que respecto a los derechos de los hijos de las partes se tiene en cuenta lo acordado en diligencia de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aclarándole a la demandante que en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria deberá realizar proceso separado.

OCTAVO: Sin condena en costas, por no ausencia de oposición.

NOVENO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ